

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Miércoles 30 de Julio de 1941.

Núm. 160

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Contrato entre el Gobierno y el señor Arturo Gadala María. Pág. 1361
 Prorrógase por un año la ley de Emergencia Económica. 1366

SECCION JUDICIAL

Remates 1366
 Titulos supletorios. 1367
 Denuncio de minas 1367
 Depósito de animales. 1368
 Aviso 1368
 Citación de procesados 1368

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
 a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
 «Resolución N° 32

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL
 SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

RESUELVEN:

Arto. 19.—Aprobar el Acuerdo Ejecutivo de 11 de Junio de 1941 y el Contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, doctor Antonio Flores Vega, en representación del Gobierno, por una parte, y el doctor Guillermo Sevilla Sacasa en representación del señor Arturo Gadala María, por otra parte, en los términos siguientes:

N° 69—C

Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República de Nicaragua, a quien en el curso de este Contrato se llamará con el solo nombre de «el Gobierno», por una parte, y el señor don Arturo Gadala María, mayor de edad, casado, comerciante industrial, de este domicilio, en su propio nombre, a quien se designará bajo la denominación de «el Contratista», por otra parte; representado en este acto por el doctor Guillermo Sevilla Sacasa, según poder que se ha tenido a la vista y de que se hará mención al fin;

Por Cuanto:

El Gobierno considera que aún no ha sido suficientemente aprovechada en el país toda la fuerza hidráulica que podrían producir los numerosos ríos, lagos y lagunas que existen en el territorio de la República;

Por Cuanto:

El Gobierno ha considerado que el almacenamiento de las aguas del Lago de Managua y las del Río Tamarindo, que arroja sus aguas al Pacífico, podría aprovecharse para el desarrollo de dicha fuerza de que tanto necesita la República en los distintos órdenes de la actividad colectiva;

Por Cuanto:

El señor don Arturo Gadala María ha ofrecido conseguir, para invertirlo en esta República, un fuerte capital extranjero estableciendo una gran empresa que produzca fuerza eléctrica, aprovechándose de las aguas del Lago de Managua y de las del Río Tamarindo;

Por Cuanto:

El Gobierno ha considerado de provecho para el país la organización de tal empresa, pues ella no solo significará positivo progreso para la República, sino que requerirá el concurso de un gran número de empleados y trabajadores nicaragüenses y una inversión cuantiosa de capital que ingresa del exterior; y siendo que el Gobierno mantiene el firme propósito de fomentar tal ingreso de capitales extranjeros para la creación de nuevas actividades productoras;

Por Tanto:

Los suscritos convienen en el siguiente Contrato:

I

Durante la vigencia de este Contrato y con el objeto de instalar y operar una planta hidráulica generadora de fuerza eléctrica, el Gobierno concede al Contratista el derecho de almacenar las aguas del Lago de Managua en la forma más conveniente, levantando al efecto en los lugares apropiados el muro o dique, o los muros o diques adecuados para detener las aguas de dicho lago; así como el derecho de construir la presa o presas necesarias o indispensables para almacenar en determinados puntos de su curso, las aguas del

Río Tamarindo. Igualmente le concede el derecho de construir los canales o comunicaciones que resultan indispensables para trasladar las aguas excedentes del referido Lago de Managua al cauce del Río Tamarindo o en donde serán construídas la presa o presas correspondientes. El Contratista para la ejecución de las obras mencionadas, se obliga a hacer por medio de Ingenieros los estudios técnicos correspondientes, así como los que se necesitan para la distribución y tramitación de la energía eléctrica que produzca la planta proyectada, indicándose específicamente los lugares en donde van a construirse tales obras. Estos estudios serán acompañados de los planos respectivos, y serán hechos y sometidos al conocimiento del Ministerio de Fomento y Obras Públicas para su aprobación dentro del término de veinticuatro meses, contados desde el día en que el Contratista, conforme lo estipulado en este Contrato, dé su aceptación a las modificaciones que le haga el mismo Congreso Nacional. Cualquier cambio sustancial que se haga a los estudios al llevarse a la práctica las obras, también serán sometidos al conocimiento del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

El Contratista se obliga a comenzar los trabajos de las obras de acuerdo con los estudios hechos, invirtiendo en aquellos una cantidad no menor de \$ 300,000.00 (Trescientos Mil Córdobas), la que deberá comprobar ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas dentro del término de doce meses, contados desde el día en que dicho Ministerio le notifique que el estudio y plano han sido aprobados; y también se obliga a terminar las obras dentro del término de seis años contados desde la misma fecha anterior, de tal manera que, dentro del expresado término de seis años la planta hidráulica debe estar en condiciones de generar la energía eléctrica y la empresa en capacidad de distribuirla y transmitirla conforme a este Contrato.

Es entendido y convenido que de los anteriores planos se descontará el término que el Contratista no haya podido utilizar por caso fortuito o fuerza mayor, el cual, una vez comprobadas tales circunstancias, deberá ser repuesto por el Poder Ejecutivo. La reposición empezará a tener efecto desde el día en que el respectivo Acuerdo sea publicado en «La Gaceta» Diario Oficial.

También es entendido y convenido, que en ningún caso esta Concesión perjudica derechos adquiridos, ni tampoco el aprovechamiento que otras personas puedan hacer de las aguas del Lago de Managua y Río Tamarindo para obras de irrigación, navegación y pesca.

II

En consideración a la importancia de las obras que el Contratista proyecta, el crecido costo de las mismas y a los indudables beneficios que traerá al país el establecimiento de un sistema moderno de generación y distribución de energía eléctrica, el Gobierno, durante la vigencia de este Contrato, otorga al Contratista los siguientes privilegios:

19—Una vez que los estudios y planos de que habla la cláusula anterior hayan sido aprobados, única y exclusivamente el Contratista podrá utilizar las aguas del Lago de Managua y del Río Tamarindo señaladas como necesarias o indispensables en los mismos estudios, para emplearlas en la construcción, instalación y funcionamiento de la planta hidráulica que se proyecta y llenar así los fines de este Contrato.

20—El derecho de generar, distribuir y tramitar la energía eléctrica producida por su planta hidráulica a donde fuere necesario o conveniente, conforme las condiciones, estipulación y especificación de este Contrato.

30—El derecho de vender esa energía o fuerza eléctrica a personas particulares, corporaciones, municipalidades, compañías, etc.

Siempre es entendido y convenido que se respetarán derechos adquiridos y no se afectará el libre tránsito por el Lago de Managua y el Río Tamarindo, pero sin perjudicar las obras del Contratista.

III

Las tarifas que fije el Contratista serán aprobadas por el Ejecutivo, quien en todo caso, para tal fijación, tomará como pauta las tarifas que tengan en vigor Compañías o empresas similares, nacionales o extranjeras todo con el fin de que dichas tarifas sean siempre justas y equitativas.

IV

El Contratista se compromete a construir una o varias líneas de transmisión para fuerza y luz eléctrica, con destino a las ciudades de Managua, León, Chinandega, Granada, Masaya, Carazo, Matagalpa y cualesquiera otras ciudades o pueblos de la República en condiciones que aseguren la continuidad y eficiencia de dicho servicio. Para facilitar al Contratista el cumplimiento del compromiso a que hace referencia el párrafo que antecede, así como para que pueda extender el servicio de fuerza y luz a otros lugares y poblaciones donde sea necesario, el Gobierno por este Contrato otorga al Contratista todos los permisos necesarios y concesiones requeridas a fin de facilitar y garantizar los trabajos que el Contratista emprenda y lleve a cabo con el objeto expresado.

V

El Contratista organizará en tal forma su sistema de distribución de fuerza y luz eléctrica, que pueda ser aprovechada la energía para usos domésticos, industriales, agrícolas, etc., poniendo en uso los métodos más modernos, a efecto de contribuir al implantamiento general de los numerosos aparatos y maquinarias que tanto abaratan la vida en el hogar y dan vigoroso impulso a la producción en los talleres y los campos. El Contratista se compromete a mantener, hasta donde sea necesario, a juicio del Ejecutivo, un servicio de veinticuatro horas diarias sin interrupción, e instalará contadores para el cobro proporcional de la energía que consuman los abonados.

VI

Para facilitar la construcción de líneas nuevas de transmisión de energía desde la planta hasta las ciudades o lugares donde el Contratista de o trate de dar servicio o sea conveniente, el Gobierno concede al Contratista el más amplio derecho de ocupar no solo los caminos y carreteras nacionales, sino también los terrenos de propiedad nacional en las partes que sean necesarias para dicha construcción y por el período de cincuenta años, señalados como plazo de este Contrato, reparando por su propia cuenta dichos caminos. Este mismo derecho es extensivo para el lugar o lugares donde el Contratista instale o piense instalar sus plantas, líneas, edificios, y demás obras anexas, etc. En todos los casos en que el Contratista se vea precisado a ocupar o cruzar con sus líneas, plantas, edificios, obras anexas, etc., terrenos de propiedad particular o municipal, lo hará por convenio directo con los particulares o con las municipalidades respectivas. Si el Contratista no obtuviese un resultado satisfactorio en sus gestiones con los propietarios o municipalidades, en persecución del objeto a que alude esta cláusula, tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de la Ley de Expropiación, partiendo de la base de que la Empresa o Empresas que trata de fundar el Contratista quedan declaradas como de utilidad y servicio públicos.

VII

El Gobierno se obliga, tanto a favor del Contratista, como de su sucesor o sucesores, cesionario o cesionarios, a lo siguiente:

- a) —A permitir al Contratista la introducción, tanto a la República, como a las ciudades, libres de todo derecho, recargo o impuesto, aduanero, fiscal, departamental, municipal, del Distrito Nacional o Juntas Locales, de Ornato, o cualesquiera otros actuales o futuros, exceptuando únicamente los de Beneficencia, de todas las maquinarias,

accesorios, repuestos, equipos, enseres, materiales o instalaciones que haga venir del exterior para la instalación y uso de la planta o plantas y demás obras anexas;

- b) —A exencionar de los mismos derechos, recargos, impuestos antes mencionados, presentes o futuros, el funcionamiento, de la planta o plantas y de sus ganancias mientras no sea sustituido el impuesto sobre el Capital por el impuesto sobre la Renta, y a conceder, además, exención por servicio de muelle en la introducción de la maquinaria, equipo y demás artículos que importe el Contratista para el funcionamiento de la planta o plantas. El Contratista gozará también de exención solo durante los primeros cinco años de la vigencia del presente Contrato, en lo referente al pago de los impuestos directos sobre el Capital, de Instrucción Pública y Vialidad. No se comprenden en esta exención los impuestos sobre nafta y gasolina y aceite usado como lubricante o combustible creados por la Ley de 30 de Junio de 1938;

- c) —La facultad para emitir bonos, tomar prestado dinero, constituir hipotecas sobre propiedades o derechos y en general para contraer todas las demás obligaciones y compromisos que las leyes del país permitan a las entidades de la misma naturaleza, todo de conformidad con la ley;

- d) —Establecer una red de tranvías por los lugares que le parezcan convenientes, en todo el territorio de la República, pudiendo usar las calles y caminos públicos para tal fin, de acuerdo con las respectivas municipalidades, leyes y reglamentos; lo mismo que las costas marítimas, si fuere necesario, sin pagar por tal uso, cargo o impuesto alguno, ni fiscal, ni municipal, ni Departamental, ni del Distrito Nacional, ni de Ornato, ni los de Beneficencia, Papel Sellado y Timbres, ni de ninguna especie, establecido o por establecerse.

VIII

El Contratista, su sucesor o sucesores, cesionario o cesionarios se obligan:

- a) —A desarrollar y producir luz y fuerza o energía eléctrica de primera calidad y en cantidad suficiente a fin de que las personas naturales o jurídicas que se aprovechen de tal fuerza y energía puedan efectivamente resultar favorecidos con ellos.
- b) —A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal, sin poder hacerlo en otra forma, pero reser-

vándose el Contratista el derecho de abonarse hasta el 25% de los salarios de los trabajadores, los adelantos o suministros hechos a éstos en dinero, o por artículos vendidos. El pago de los salarios de los trabajadores deberá ser hecho al fin de cada semana y en el lugar mismo donde el trabajador preste su servicio, salvo convenio espontáneo en contrario. El salario no deberá retenerse en todo o en parte por concepto de multas;

- c) —A sujetarse a los principios de higiene en los talleres u oficinas que habite el Contratista, así como los demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias, el Contratista adoptará los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte la mayor seguridad y garantía para la vida y la salud de los mismos;
- d) —A ocupar en sus trabajos empleados y operarios nicaragüenses, en proporción no menor del setenta y cinco por ciento, de acuerdo con la ley, y por lo menos un Ingeniero nicaragüense nombrado por el Ejecutivo y remunerado por la Empresa, con un sueldo igual al que devenguen los ingenieros extranjeros, el cual tendrá a su cargo la función de inspeccionar los trabajos;
- e) —A mantener en la Capital de la República un apoderado generalísimo, con facultades expresas de confesar en toda clase de asuntos, de oír y contestar demandas, solicitudes o diligencias de cualquier naturaleza que sean, enviando copia del Poder al Ministerio de Fomento;
- f) —A entregar al Gobierno cada mes la suma necesaria para el mantenimiento de la Policía que requiera la Empresa para garantizar el orden en los trabajos que emprenda. Se obliga asimismo a mantener un hospital, regentado por un médico nicaragüense para la asistencia gratuita por accidentes o enfermedades en general que resulten a consecuencia de los trabajos, a los empleados o trabajadores de la Empresa, cuando sean más de cien, y en caso de que el número fuere menor, a suministrarles tratamiento médico gratuito y medicinas gratis hasta su curación;
- g) —A establecer de acuerdo y bajo el control del Ministerio de Instrucción Pública las escuelas que éste crea necesarias y en los lugares que tenga a bien, para la educación gra-

tuita de los hijos de los empleados y trabajadores, y a pagar el arriendo de edificios escolares y el sueldo del personal de dichas escuelas.

IX

El derecho que se reconoce al Contratista para generar fuerza eléctrica por medio de este Contrato, lo mismo el derecho que se le concede para transmitirla, distribuirla y venderla en la forma y condiciones aquí especificadas, así como todos los demás privilegios que aparecen consignados en la cláusula segunda de este Contrato, a favor del mismo Contratista y las facilidades que éste se compromete a prestar en beneficio público, se considerarán, mientras rija la presente Concesión, extensivos a cualquier otra Empresa de igual índole, o sean de luz o fuerza eléctrica que dicho Contratista adquiera u organice en lo sucesivo o a cualquiera otra instalación que acuerde poner en uso, exceptuando la exclusividad de que se habla en la misma cláusula segunda.

X

Como una justa compensación de las facilidades que el Gobierno concede al Contratista por virtud de este Contrato, el Contratista se obliga formalmente a ceder al Gobierno un 10% anual de sus utilidades líquidas, en cuya determinación interviene el Ejecutivo, siempre que a bien lo tenga.

XI

Se concede a los edificios públicos, municipales, universidades, bibliotecas públicas, colegios, hospitales y hospicios y demás centros de Beneficencia, una rebaja no menor del cincuenta por ciento de las tarifas generales.

XII

El presente Contrato podrá en todo caso ser traspasado, con previo permiso escrito del Gobierno, a cualquier particular, compañía o compañías nacionales o extranjeras de cualquier naturaleza que sean éstas; pero en ningún caso a Gobierno extranjero. Por ningún motivo podrá recurrir a la vía diplomática para la resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la ejecución de este Contrato. En el caso de traspaso a una compañía, ésta será considerada siempre como institución puramente como nicaragüense, tanto en su organización como en sus actividades, aun cuando sus miembros accionistas sean extranjeros. En consecuencia, se sujetará en un todo a la ley y reglamentos dictados por las autoridades del país, lo mismo que a la jurisdicción de los Tribunales competentes, y ninguna de las personas que la integran podrán interponer su calidad de extranjeros ni recurrir en sus reclamos, a la protección diplomática.

XIII

Se le concede al Contratista el plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha en que el Ministerio de Fomento le transcriba el texto del Contrato que ha sido aprobado por el Congreso Nacional, para que manifieste al Ministerio su aceptación a las reformas que el Congreso le hubiere hecho a la Concesión. El término de cincuenta años a que se refiere la vigencia de este Contrato se contará desde el día en que se notifique al Contratista que los estudios y planos por él presentados han sido aprobados por el Ejecutivo, de conformidad con la cláusula primera de este Contrato.

XIV

El presente Contrato caducará, en los casos y por los motivos siguientes:

- a) — Si el Contratista no manifiesta al Ministerio de Fomento dentro del plazo de ciento ochenta días a que se refiere la cláusula anterior, su aceptación a las reformas que el Congreso Nacional le hubiere hecho a esta Concesión;
- b) — Si el Contratista no presenta al Ministerio de Fomento dentro del plazo de 24 meses a que alude la cláusula primera de este Contrato, los estudios técnicos y los planos que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo;
- c) — Si dentro del primer año de la vigencia de este convenio, descontando el tiempo en que el Contratista, por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, no hubiese podido aprovecharlo, el Contratista no hubiese efectuado, en el objeto expresado, y en trabajos dentro del territorio de la República la inversión mínima de Trescientos Mil Córdobas (\$ 300,000.00). No se incluyen en la expresada cantidad lo que el Contratista invierta en obtener propiedades. Queda a cargo del Contratista la comprobación de la inversión;
- d) — Por no terminar los trabajos dentro del plazo a que alude la cláusula primera de este Contrato;
- e) — Por no dar oportunidad de ejercer sus funciones al Ingeniero nicaragüense que nombre el Ejecutivo, de conformidad con el inc. d) de la cláusula octava de este Contrato;
- f) — Por dar a los artículos introducidos, libres de derechos, un destino distinto al convenido;
- g) — Por no mantener el Contratista, el Apoderado o Representante a que alude el inc. e) de la cláusula octava del presente Contrato;
- h) — Por traspasar este Contrato, sin previo permiso del Gobierno, o por traspasarlo a Gobierno extranjero;
- i) — Por recurrir a la vía diplomática.

XV

Lo que se dice en este Contrato a favor del Contratista, debe entenderse a favor de su sucesor o sucesores, cesionario o cesionarios; y tanto al Contratista como a éstos el Gobierno les garantiza la estabilidad de los derechos, récargos o impuestos actualmente en vigor; aduaneros, fiscales, municipales, departamentales, del Distrito Nacional o Juntas Locales, de Ornato y de toda especie, lo cual quiere decir, que en ningún tiempo y por ningún motivo el Contratista, su sucesor o sucesores, cesionario o cesionarios o la entidad a quien esta Concesión fuera traspasada, pagará impuesto, derecho o recargo alguno, aduanero, fiscal, municipal, departamental, ni otro de los mencionados, que no sean los que actualmente rigen; sin embargo, se exceptiona el caso en que se tratare de elevaciones o recargos que se hagan por causa del menor valor adquisitivo de la moneda o cuando se trate de un impuesto que se sustituya por otro.

XVI

Como una ayuda efectiva a la Empresa del Contratista, el Gobierno se obliga a que la Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, transporte las maquinarias y equipo que necesite para su Empresa, como carga de quinta clase.

XVII

El Contratista está obligado a obtener previamente del Ministerio respectivo la autorización necesaria para poder gozar de la libre introducción de los artículos privilegiados que importe, los que deberá detallar en dicha solicitud.

XVIII

Cualquier diferencia que sugiere entre las partes contratantes será resuelta por un tribunal de arbitramento, compuesto de dos arbitradores designados uno por cada parte, debiendo nombrarse el tercero por los mismos dos árbitros, antes de entrar a conocer del punto o puntos discutidos. Si ellos no se avinieren, entonces el tercero será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. El fallo unánime de los dos arbitradores o del tercero, en su caso, deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días y será final y no habrá por especial renuncia que desde ahora hacen, recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Arto. 29.—El anterior Contrato empezará a regir desde que la presente resolución sea sancionada por el Poder Ejecutivo y el Contratista exprese su conformidad con las reformas que al mismo se le han introducido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 19 de Julio de 1941.

(f) *A. Abaunza E.*,
D. P.

(f) *C. Irigoyen*,
D. S.

(f) *Gustavo Noguera*,
D. S.

(Aquí el Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, D. N., 26 de Julio de 1941.

(f) *Onofre Sandoval*,
S. P.

(f) *Leonardo Cajina*, S. S. (f) *J. Solórzano Díaz*, S. S.

(Aquí el Sello de la Secretaría de la Cámara del Senado).

Por Tanto: Ejecútese—Managua, D. N., Casa Presidencial, 28 de Julio de 1941.

A. SOMOZA.

(Aquí el Gran Sello de la Nación).

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
ANTONIO FLORES VEGA.

(Aquí el Sello del Ministerio de Fomento y Anexos).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 152

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

• Arto. 19—Prorróganse por un año, a partir del 12 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que termina su vigencia, los efectos del Decreto N° 9 de 12 de Septiembre de 1939, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica suspendiéndose, en consecuencia, las garantías constitucionales consignadas en los Artos. 43 y 62 de la Constitución Política.

Arto. 29—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 10 de Julio de 1941.

A. Cantarero,
D. P.

Guillermo Sevilla Sacasa,
D. S.

C. A. Bendaña,
D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 25 de Julio de 1941.

Onofre Sandoval,
S. P.

Leonardo Cajina,
S. S.

J. Solórzano Díaz,
S. S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial. Managua, D. N., veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

A. SOMOZA,
Presidente de la República.

LEONARDO ARGUELLO,
Ministro de la Gobernación
y Anexos.

SECCION JUDICIAL

REMATES

N° 2594

Próximo siete Agosto corriente, diez mañana, local este Juzgado, base doscientos córdobas, subastaráse mejor postor casa, solar, situados "El Viejo", barrio Esquipulas, lindante: Oriente, Lucas Izquierdo; Poniente, calle enmedio, Marco Juárez; Norte, Cirmen Ordóñez; Sur, Manuela Estrada.

Ejecución Simón Canales, cesación comunidad, Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintiuno Julio mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srio. 1348 3 2

N° 2604

Tres tarde nueve Agosto próximo, remataráse este Juzgado siguiente rústica ubicada esta jurisdicción; dieciocho manzanas, limitada: Oriente, camino; Poniente, Julia Rodríguez; Norte, Balbina Traña; Sur, camino.

Valorada cien córdobas. Ejecución Sebastiana a Julia Rodríguez. Juzgado Local Civil. Jinotepe, veintitrés Julio mil novecientos cuarentiuno.—Leónidas Sánchez, Srio. 1353 3 2

N° 2611

Doce meridianas, doce de Agosto año en curso; por ejecución doña María Marta Torres M., contra la sucesión de Odón Morales, representada por sus padres, Rosendo Morales y Félix Hernández; remataráse mejor postor los siguientes bienes: Finca rústica ocho manzanas, cercas de alambre, conteniendo casa de habitación, parada sobre horcones, cubierta tejas de barro, forrada con tablas de ocote, piso madera, ocho varas de largo, siete ancho, tres corredores mismo largo, tres varas ancho; cocina anexa, seis varas largo, seis ancho, cubierta con tejas de barro, parada sobre horcones, forrada con tablas de ocote; lindante: Oriente, propiedades Calixto Pérez e hijos, Odón Morales; Occidente, Norte, Adán Zeledón; Sur, Francisco Rizo, valorada en ochocientos córdobas. Potrero grama cinco manzanas, cercas alambre dos hilos, lindante: Oriente, propiedades Odón Morales, Buenaventura Pérez, Occidente, Odón Morales, Clemente Pérez; Norte, Adán Zeledón; Sur, Ciriaq Pérez, valorada en cien córdobas. Una huerta ocho manzanas, cercas alambre, dos hilos, conteniendo dos arobas maíz cosecheros, lindante: Oriente, Ramón Estrada, José Trinidad Blandón; Occidente, Segundo Hernández, Ramón Estrada, Esteban y Salomé Pérez; Sur, María Cruz, valorada ciento sesenta córdobas. Una huerta doce manzanas, cercas alambre, conteniendo quinientas matas guineas, quinientos cafetos cosecheros regular estado, lindante: Oriente, Santiago

Blandón, Ramón Gadea; Occidente, Cruz Guido; Norte, Ramón Estrada, Rosalfo Hernández; Sur, sucesión Cruz Guido, Ramón Gadea, valorada cuatrocientos córdobas. Dos vacas paridas, ochenta córdobas; una vaquilla, veinte córdobas; tres toretes, cuarenta y cinco córdobas; tres caballos, ciento cincuenta córdobas; una montura aperada de varón, veinticinco córdobas; dos aparejos, diez córdobas; una alforja vieja de zuela, cinco córdobas; veinte yardas guinga rayada, doce córdobas; diez yardas saraza floreada, siete córdobas; una docena pantalones azules, treintiseis córdobas; media docena camisas rayadas varón, ocho cuarenta; tres camisas manta, tres noventa; dos colchas algodón, catorce córdobas; ochenta yardas manta Inés color, cincuenta y seis córdobas; veinte yardas manta Inés blanca, doce córdobas; un paquete fósforos, setenta centavos; cinco cartones cigarrillos Gallito, cinco córdobas; una docena Esencia Coronada, uno ochenta; dos latas Avena pequeñas, dos treinta; una docena jabón perfumado, dos cuarenta; una lata gas, once diez; seis paquetes candela esmeralda, tres sesenta; seis pares caíes, cuatro veinte; cinco fajas cuero, tres córdobas; quince tacos jabón Progreso, seis córdobas; media docena espejos pequeños, uno veinte; una docena lápices, uno ochenta; media docena pañuelos color, seis córdobas; media docena cedinas, tres sesenta; tres cajas polvo Gavis, tres córdobas; una docena cuerdas guitarra, tres córdobas; un moño trencilla, doce centavos.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, dieciocho Julio mil novecientos cuarenta y uno.—R. Hazera—C. Castillo C., Srio. 1359 3 2

Nº 2614

Tres tarde ocho Agosto próximo remataráse este despacho solar y casa, esta ciudad, limitados: Oriente, Telesforo Acevedo y Esmeralda Carballo; Poniente, Eudoro Avilés y Trinidad Acevedo; Norte, José María Navarro; Sur, calle.

Valorados doscientos córdobas.

Ejecución María Luisa Gómez contra sucesores Rafaela Hernández Sánchez.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, diecinueve de Julio mil novecientos cuarentiuno.—Leónidas Sánchez, Srio. 1362 3 2

Nº 2621

Once mañana, cinco Agosto entrante, local despacho, remataráse huerta ocho manzanas, Santa Teresa, ejecución Benito Hernández Bermúdez herederos Eusebio López y Dolores Vado.

Valorada ochocientos córdobas.

Limitada: Oriente, Segundo Rodríguez; Poniente, camino; Norte, José Arcadio Lara; Sur, Mercedes Lara.

Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, veintidós Julio mil novecientos cuarentiuno.—Gilb. Caldera Raudes, Srio. 1368 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2484

Josefa Carmen Vega, solicita título supletorio finca rústica situada Regadillo esta jurisdicción, consta de un encierro veinte manzanas cercas alambre, limitado: Oriente, valle Regadillo; Occidente, Valentín Treminio; Norte, camino Pitaya; Sur, Pablo Valdivia. Un potrero cuarenta manzanas, cercado alambre, limitado: Oriente, Pedro y Ricardo Torres; Occidente, Pedro Valdivia; Norte, camino real; Sur, camino Pitaya.

Valor ciento cincuenta córdobas.

Pretenda oponerse, preséntese.

Juzgado Local. Ciudad Darío, tres Julio mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Torres R.—Francisco A. Zamora, Srio.

Es conforme.—Francisco A. Zamora, Srio.

1272 3 1

Nº 2485

Severiano Leiva solicita título supletorio siguientes bienes: Primero: lote terreno en lugar Caracol, jurisdicción Sébaco, extensión tres y media manzanas, conteniendo casa, potrero, lindando: Oriente, propiedad de sucesión de Juan Mendoza, quebrada enmedio; Poniente y Sur, propiedad de la misma sucesión; Norte, propiedad de misma sucesión y camino. Segundo: lote terreno, cuatro manzanas extensión en mismo lugar, conteniendo regadillo y caña, lindando: Oriente y Norte, propiedad de Leona Luque; Poniente y Sur, camino a Sébaco. Tercero: lote terreno esta jurisdicción en Molino Sur, dos manzanas extensión, conteniendo caña, guineos, lindando: Oriente, propiedad de sucesión de Ascensión Mairena; Poniente, la de Juan Castillo; Norte, potrero de Rita García; Sur, camino a Sébaco. Cuarto: lote terreno en Molino Sur, jurisdicción Sébaco, treinta manzanas extensión, conteniendo potrero, lindando: Oriente, propiedad de sucesión de Juan Mendoza; Poniente, la de Felipe Velásquez; Norte, la de Laureano Velásquez; Sur, la de Lino Velásquez. Quinto: lote terreno tres manzanas extensión, jurisdicción Terrabona, lindando: Oriente, propiedad de Julián Castro, camino enmedio; Poniente, propiedad de sucesión de Estanislao Castro; Norte, huerta de Sixto Mairena; Sur, rastrojo de Luis Castro.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Distrito. Matagalpa, dieciseis Junio mil novecientos cuarentiuno.—A. Fajardo Rivas—J. Angel Rizo, Srio. 1273 3 1

Nº 2486

Santos Sevilla solicita título supletorio lote terreno, diez manzanas extensión en cerro Colorado, jurisdicción Terrabona, lindando: Oriente y Norte, propiedad de Esteban Mairena; Poniente, la de Sixto Mairena; Sur, propiedad de Elías Mairena. Otro lote terreno, diez manzanas extensión en Cañalipú, esta jurisdicción, lindando: Oriente, terreno de Leoncia Velásquez; Poniente, propiedad de Eulalio Salgado; Norte, la de Lino Velásquez; Sur, finca de Pedro Velásquez.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Distrito. Matagalpa, dieciseis Junio mil novecientos cuarentiuno.—A. Fajardo Rivas—J. Angel Rizo, Srio. 1274 3 1

Nº 2487

Estanislao Sánchez solicita título supletorio finca rústica en comarca Liquia, jurisdicción Matiguás, doscientas hectáreas extensión, conteniendo potrero, caña de azúcar, chagüite, casa, y linda: Norte, finca de Feliciano Mairena; Sur, Río Grande; Oriente, propiedades de Aquileo Hernández y Nazario Díaz Poniente, río Saiz.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Distrito. Matagalpa, dieciseis Junio mil novecientos cuarentiuno.—A. Fajardo Rivas—J. Angel Rizo, Srio. 1275 3 1

Nº 2488

Carmen Cárdenas, solicita título supletorio finca rústica cuatro manzanas, ubicada cantón "Las Piedras", esta ciudad; limitada: Norte, propiedad Juliana Miranda y camino Tola; Sur, Joaquín Montiel; Oriente, Joaquín Montiel, Juliana Miranda, Pedro Lanzas; Poniente, Alfonso Mina, sucesores José Jesús Calderón y Reyes Obregón.

Opónganse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, dieciocho Diciembre mil novecientos cuarenta.—José J. Cuevas, Srio. 1276 3 1

DENUNCIO DE MINA

Nº 2471

Señor Juez Civil y de Minas del Distrito. Luis Salazar, mayor de edad, casado, médico del domicilio de Matagalpa, expongo: En unión del General

Anastasio Somoza, María Teresa de Salazar, Petronila Vega, Antonio Vega Varela y Antonio Vega y Vega, soy descubridor en cerro conocido de una mina de oro, en jurisdicción de Santa Rosa del Peñón de este Departamento, en el lugar El Guanacaste, en terrenos ejidales e incultos, lindando: Norte, lomas de El Pilar y el río Santa Rosa; Sur, camino de El Jicaral a Dos Hermanos; Oriente, lomas de El Jocote; Poniente, río de Santa Rosa. Descubrimiento fue casual, la veta corre de Noreste a Sureste, tiene tres pies de ancho. Acompaño muestras. Hago manifestación del caso y pido se nos conceda una pertenencia que nombro El Guanacaste. Pido el registro y publicación correspondiente. Libreme certificación de esta solicitud, autorizándome para continuar trabajos. Ofrezco la participación legal al Estado. Esta denuncia la hago perteneciéndonos: al General Somoza, una octava parte; a María Teresa de Salazar, una octava parte; a Petronila Vega, dos octavas partes; a Antonio Vega Varela, una octava parte; a Antonio Vega y Vega, una octava parte y al doctor Luis Salazar, dos octavas partes. Oigo notificaciones en oficina doctor José María Salazar Aguado. León, nueve de Junio de mil novecientos cuarentiuno. Luis Salazar. Presentado por el firmante, a las once de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Francisco Machado. Juzgado Civil del Distrito de Minas. León, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Las once y cuarto de la mañana. Como se pide anótese el anterior denuncia en el Libro Diario; inscribise en el de Descubrimientos y publíquese por carteles en la forma y por el término de ley. Notifíquese —Machado—Alfonso Ruiz Z. Srlo.—Esta manifestación fué anotada con el N° 313, folio 199, Tomo II del Diario e inscrito hoy bajo el N° 392, folios 133 y 134, Tomo III de Descubrimientos. León, nueve de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—Francisco Machado.

Conforme. León, diez de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—Alfonso Ruiz Z, Srlo.

1261 3 1

DEPOSITO DE ANIMALES

N° 2618

Hoy dióse depósito dos novillos negros dueños desconocidos a Juan Palacio Ríos, quien tenga derechos, preséntese término legal; uno herrado y venteado así:

7

herrado así:

A8

otro herrado y venteado así:

LCT

herrado así:

ZM

Juzgado Local y de Policía. San Ramón, siete Julio mil novecientos cuarentiuno.—Martín Ulloa—Flores Bravo, Srlo.

1367 1

AVISO

Se previene a los contribuyentes de Tasa e Instrucción Pública de este Departamento, que concurrán a esta oficina a efectuar el pago del semestre

del corriente año conforme lo detallado por la Dirección de Ingresos en el Cuadro "B". El término para la presente notificación se entenderá, para los efectos de la multa respectiva, de la fecha en que el presente aviso sea publicado en "La Gaceta". La presente notificación se efectúa ya vencido el primer semestre en virtud de haber sido recibido el cuadro el 8 de Julio del corriente año.

Managua, D. N., 18 de Julio de 1941—Fernando Córdoba, Administrador de Rentas.

8 6

CITACION DE PROCESADOS

N° 2460

Por segunda vez cito y emplazo al procesado José Matías Blanco, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Alfonso Burgos, mayor de edad, soltero, jornalero y de este domicilio, bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del honorable Tribunal de Jurados y surtirle la sentencia que se dicte los mismos efectos que al estuvieré presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a dicho delincuente, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega, a las nueve de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos cuarentiuno.—Raúl Bermúdez B., —B. Martínez S., Srlo.

212 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono N° 3-6-A.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día . C\$ 0.08	Por trimestre ..	6.00
Número retrasado . 0.15	Por semestre ..	11.00
Por mes	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año	5.00

Por la publicación de clásicos, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.